

EXPEDIENTE: PAOT-2017-2731-SOT-1111

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 OCT 2017**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2731-SOT-1111 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos y emisiones sonoras) en el inmueble ubicado en Calle Monterrey número 371, Planta Baja, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 29 de agosto de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos y emisiones sonoras), como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: PAOT-2017-2731-SOT-1111

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos y emisiones sonoras)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en Calle Monterrey número 371, Planta Baja, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, se constató la existencia de un inmueble que en planta baja cuenta con tres locales comerciales con giros para la renta y venta de disfraces, estética y centro de servicio de aspiradoras y equipos de vapor; sin que se constatará algún establecimiento mercantil con giro de carpintería; asimismo, no se constató la disposición inadecuada de residuos sólidos ni se percibieron emisiones sonoras. -----

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-8186-2017 de fecha 12 de septiembre de 2017, se informó a la persona denunciante sobre la diligencia practicada hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia y se le requirió para que en un término de cinco días hábiles proporcionara elementos que permitieran determinar contravenciones; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, la persona denunciante no se manifestó ni aportó elementos que acreditaran los hechos objeto de la denuncia. -

En conclusión, durante el reconocimiento de hechos realizado no se constataron actividades de carpintería, disposición inadecuada de residuos ni se percibieron emisiones sonoras; asimismo, la persona denunciante no aportó elementos de prueba que acreditaran tales hechos, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató que en Calle Monterrey número 371, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc existe un inmueble que en planta baja cuenta con tres locales comerciales con giros para la renta y venta de disfraces, estética y centro de servicio de aspiradoras y equipos de vapor, respectivamente; sin que se constatará algún establecimiento mercantil con giro de



EXPEDIENTE: PAOT-2017-2731-SOT-1111

carpintería; asimismo, no se constató la disposición inadecuada de residuos sólidos ni se percibieron emisiones sonoras. -----

2. Mediante oficio PAOT-05-300/300-8186-2017, se solicitó a la persona denunciante, proporcionara elementos que permitieran determinar contravenciones; no obstante, no aportó elementos de prueba para acreditar los hechos que denunció, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JEN/MMS/RMGG



